 Alcaldía de Caldas Antioquia	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-GJ-12
		Versión: 01
		Proceso: A-GJ-11
		Fecha actualización: 16/02/2021

Señora
Ángela María Colorado Flórez
 Vereda La Corrala Parte Baja antes de Centro Día
 Tel: 320 440 26 22
 Municipio de Caldas

Fecha de elaboración del aviso:	04 de abril de 2022
Acto administrativo que se notifica:	Resolución N° 715 de 16 de julio de 2021 <i>"Mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela María Colorado Flórez, en proceso verbal abreviado"</i>
Fecha del acto que se notifica:	16 de julio de 2021
Recurso (s) que procede (n)	No procede


De conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y siendo la Secretaría de Seguridad y Convivencia la competente para realizar la Notificación por Aviso del Acto Administrativo N° 715 de 16 de julio de 2021 *"Mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela María Colorado Flórez, en proceso verbal abreviado"* a la Señora **Ángela María Colorado Flórez** identificado con la cédula de Ciudadanía N° 43.681.824 .

La Secretaria de Seguridad y Convivencia, procede a notificar por aviso la Resolución N° 715 del 16 de julio de 2021, a la señora Ángela María Colorado Flórez y se le informa:

- Que frente a la resolución enunciada, no procede recurso alguno.
- La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

Se adjunta copia íntegra de Resolución N° 715 del 16 de julio de 2021.

Atentamente,


Raúl Alejandro Mesa Correa
 Secretario de Seguridad y Convivencia
 Notificador

Folios que se adjuntan (4 folios)

Proyectó: María de los Ángeles Cruz



RESOLUCIÓN NÚMERO 715 DE 2021

16 JUL 2021

“Mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela María Colorado Florez, en proceso verbal abreviado”

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el Artículo 315 Constitucional, las Leyes 1437 de 2011, 1801 de 2016 y demás normas aplicables, y,

CONSIDERANDO

Que mediante a lo dispuesto en artículo 223, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, la Inspectora de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, dio traslado del recurso de apelación presentado en audiencia pública del 18 de mayo de 2021 por la señora Ángela María Colorado Florez, remitiendo el expediente 507 a la Secretaria de Gobierno del municipio de Caldas Antioquia, todo esto con el fin de que sea resuelta la providencia en curso.

El proceso verbal abreviado se iniciado por las irregularidades presentadas en la inspección y visita técnica al predio de la señora Ángela María Colorado Florez, con el fin de verificar una construcción sin las respectivas licencias; se determinó que el posible infractor se identificaba como Ángela María Colorado Florez.

I. ANTECEDENTES

La administración pública, través de la inspección de policía en control urbanístico realiza visita a la propiedad de Ángela María Colorado Florez, en el sector de la corralera parte baja antes de centro día, se evidencia estructura a porticada, entrando en contravención con la Ley 1801 de 2016 Título XIV, Capítulo 1, Artículo 135, A).

El día 23 de diciembre de 2020, se avoca conocimiento por parte de la Inspección de Control Urbanístico, adjuntando registro fotográfico tomado en el lugar de la construcción y dejando evidencias del aviso publicado.

El 22 de diciembre de 2020, por medio de la resolución 0100 por medio de la cual impone medida de suspensión y sellamiento de obra, se ordena la imposición de sellos de la construcción encontrada en el sector el hoyo de la vereda la corralera parte baja, antes de centro día.

El 30 de diciembre de 2020, se constituye en la audiencia pública dentro del proceso VERBAL ABREVIADO DEL ART 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, adelantado en contra de la señora Ángela María Colorado Florez identificada con C.C 43.681.824, en la cual se le otorga el uso de la palabra para que exprese sus argumentos,

“Yo en este momento no estoy construyendo nada, como en este momento tengo un carro lo que hice, lo hice para proteger mi carro, no pienso hacer más nada, en ningún momento tenía conocimiento de que debía tramitar la licencia de construcción, allego como prueba recibo de pago de impuesto predial, copia de cedula de los señores JUAN COLORADO y MARIA FLOREZ sus padres, escritura pública 157 del 24/01/1994 de la notaria Primera de Envigado”

Se suspende la audiencia y se da el termino de sesenta (60) días para realizar los trámites pertinentes para la legalización de la construcción.

El día 18 de mayo de 2021, se da continuidad a la audiencia pública en proceso con radicado 346, en el cual mediante Resolución 104 de 2021, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR infractora a la señora ANGELA MARIA COLORADO FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía N 43.681.824, domiciliada en la Vereda La Corrala parte baja antes del Centro Día del Municipio de Caldas Antioquia, localizable en el numero celular 320 440 2622.

SEGUNDO: De conformidad al artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra ubicado en el estrato estima entre cinco (5) y doce (12) salarios mínimos socio económico y 2, la multa a imponer se legales mensuales vigentes, se establece COMO MEDIDA CORRECTIVA, la IMPOSICION de una multa especial por un valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10'902.312,00)

TERCERO: El valor de la medida correctiva, deberá ser cancelado dentro de los 5 siguientes días a la notificación de esta decisión, a órdenes de la administración municipal de Caldas Antioquia, para lo cual deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda con el fin de obtener la cuenta bancaria en la cual deberá realizar dicho depósito”

En la misma audiencia se resuelve:

“CUARTO: RECURSOS, Se corre traslado en la presente audiencia y se informa que contra la presente decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y. en subsidio el de apelación, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el

recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes, al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Art. 223, numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia”.

La señora Ángela María Colorado Flórez, interpone el recurso de reposición, y subsidiariamente, el recurso de apelación; sustentando el recurso de reposición en los siguientes términos: "No estoy de acuerdo porque en ningún momento he seguido construyendo, y las fotos que trajeron no son de mi casa, no estoy de acuerdo con la multa porque no tengo dinero, yo trabajo medio tiempo haciendo aseo, y no tengo la capacidad para pagar todo eso. No hice la diligencia para la licencia porque no tenía dinero, para organizar el techo tuve que hacer un préstamo, además, no tenía conocimiento que tenía que pedir licencia para el trabajo que hice ahí.

El Despacho de la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, atendiendo los principios contenidos en el numeral 12 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, Razonabilidad y Proporcionalidad, y también teniendo en cuenta la situación económica de la señora Ángela María Colorado Flórez, repone, rebajando la multa al valor mínimo, esto es cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes así las cosas, la multa se lasa en el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4 542.630.00)

La señora Ángela María Colorado Flórez, acude subsidiariamente al recurso de apelación. Así las cosas, se dará traslado del expediente al Superior Jerárquico, para que resuelva el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

Competencia funcional

Conforme al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia-, corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Así, son autoridades de Policía: "... 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales”.

El artículo 214 *ejusdem* delimita el ámbito de aplicación del Procedimiento Único de Policía, al determinar que, "rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad". Además, el artículo 215 *ejusdem* define la Acción de Policía como: "el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de

convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla”.

Los artículos 216 y 223 *ibidem* dispensan la competencia determinándola por “*el lugar donde suceden los hechos*” y ordena que, se le dé el trámite del proceso verbal abreviado a “*los comportamientos contrarios a la convivencia; de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía*”.

Luego, el artículo 205 del mismo cuerpo normativo manda que, corresponde al Alcalde: “... 8. *Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia*”.

El alcalde municipal de Caldas Antioquia, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante acto administrativo de delegación, Decreto Nro. 016 del 28 de enero de 2020, transfiere el ejercicio de las funciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 a la Secretaria de Gobierno, como su colaborador con funciones afines o complementarias. Por lo que la competencia de decidir frente al recurso de apelación presentado, es exclusivo del secretario de Gobierno.

De los comportamientos que afectan la integridad urbanística.

El comportamiento contrario a la convivencia es el contemplado en el numeral 4 del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:

“ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.”

Argumentos de la apelación

En escrito radicado el día 19 de mayo de 2021, la señora Ángela María Colorado Florez, sustenta el recurso de apelación interpuesto en audiencia pública y en dicho escrito manifiesta: “*Realmente debo insistir en que no tengo dinero para pagar la multa, como dije en el recurso de reposición yo no seguí construyendo luego de que sellaron, además no tenía conocimiento de que tenía que pedir licencia porque el techo se me estaba cayendo y pedí dinero prestado para arreglarlo, ese dinero aún no lo pago y estoy atrasada porque no tengo trabajo para pagarlo, por otra parte no*

volví a la secretaria de planeación porque no estaba en el municipio y además no tenía con qué tramitar la licencia

LO PRETENDIDO POR EL RECURRENTE

Son los anteriores argumentos los que me sirven de fundamento para solicitar que se REVOQUE O ANULE la infracción consistente en multa por CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630.00)”

III.EL CASO CONCRETO

Este Despacho procederá a resolver los reparos hechos por la apelante, sin dejar de anotar que, de ellos, y en general del procedimiento llevado a cabo, no se aprecian irregularidades y sea dicho desde ahora que, *prima facie*, dan al traste con la pretensión impugnatoria de la persona declara infractor.

Sea lo primero decir que, la señora Ángela María Colorado Florez, fue declarada infractora del código de Policía y Convivencia Ciudadana, por los hechos narrados en caso que antecede, de lo decidido por el inspector de Policía en control urbanístico y ambiental, el infractor no estuvo de acuerdo y decide apelar dentro de la audiencia pública. De antemano se precisa que las pruebas practicadas muestran fehacientemente y sin oportunidad a error, que el construyó sin permisos, ni licencias, en la vereda la corrala sector parte baja, antes de centro, una estructura a porticada de aproximadamente 5x4.

En conclusión, salta a la vista que la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, se encuentra facultada dentro de su competencia para solucionar problemas de carácter urbanístico y de cuidado e integridad del espacio público y bienes de uso público, por lo que el procedimiento verbal aplicado al caso en concreto no es violatorio de derechos fundamentales y es el llamado a practica con razón de dichas controversias.

Por lo que dentro de la jurisdicción y competencia otorgada por el código de Policía Nacional y conveniencia Ley 1801 de 2016, la inspección de policía y la administración pública del municipio de Caldas Antioquia, han realizado los tramites debidos y requeridos dentro de las controversias suscitadas. Es así, como la Resolución 104 de 2021, por medio de la cual se declara contraventora a la señora Ángela María Colorado Florez y se toman medidas correctivas como pagos de suma de dineros, goza de toda legalidad y congruencia frente a las razones de hechos y derecho expuestas por el inspector de Policía en Control Urbanístico y Ambiental del Municipal de Caldas Antioquia.

Ahora, dada las condiciones económicas del infractor, el fallador de primera instancia accede a disminuir el valor de la multa impuesta de doce a cinco salarios,

lo que constituye la multa más baja que pueda imponerse de conformidad con la Ley 1801 de 2018, artículo 181.

No encontrando argumentos sólidos que sustenten la revocaría de la decisión proferida en primera instancia, encuentra este despacho que es preciso en pleno derecho mantener la sanción impuesta por la Inspectoría de Control Urbanístico, esto es, multa especial de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$4'542.630.00)

Por todo lo anteriormente expuesto, se denota imperativo confirmar la decisión de primera instancia en aras de impartir justicia y defender la esencia del derecho como vía para propender la realización de la convivencia ciudadana y la justicia social.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CALDAS** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.


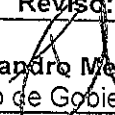

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a la señora Ángela María Colorado Florez, en la vereda la corrala parte baja, antes de centro día del Municipio de Caldas, localizable en el celular 3204402622, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Caldas (Antioquia), al **16 JUL 2021**


Raúl Alejandro Correa Mesa
Secretario de Gobierno Municipal.

Proyectó:	Revisó:	Aprobó
 Erika Arias Restrepo Abogada- Contratista	 Raúl Alejandro Correa Mesa Secretario de Gobierno	 Raúl Alejandro Correa Mesa Secretario de Gobierno